



# CAMARA DE SOCIEDADES ANONIMAS

Buenos Aires, 15 de Agosto de 2008

Sr. Administrador Federal  
de Ingresos Públicos  
Sr. Claudio Moroni  
S / D

Ref: Resolución General AFIP N° 2468 – Reorganización empresas  
Solicitud de modificación

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., a fin de transmitirle la preocupación de los asociados a esta Cámara acerca de varios aspectos de la Resolución General AFIP N° 2468, publicada en el B.O. el 22 de julio de 2008, por la que se establecieron nuevos requisitos, plazos y condiciones para la comunicación al Fisco de las reorganizaciones empresarias susceptibles de ser amparadas por el art. 77 y concordantes de la ley del Impuesto a las Ganancias.

Cabe destacar previamente que el propósito de la ley consiste en facilitar los procesos de reorganización, neutralizando cualquier posible costo fiscal que pudiera impedir que ellas se concreten.<sup>(1)</sup>

En ese marco, no desconocemos que la comunicación de la reorganización al Fisco constituye una importante herramienta para que éste pueda ejercer las facultades de verificación e inspección que le competen. No obstante, de la comparación del texto de la nueva norma con el de la sustituida RG 2245, surge que se han incorporado restricciones temporales, nuevos requisitos de información y, lo más grave, múltiples causales de caducidad del procedimiento que acarrearían la pérdida de la neutralidad tributaria de la reorganización, violando la letra y el espíritu del texto legal.

a) **La inclusión de causales de caducidad del régimen**

La RG 2245 se limitaba a establecer los plazos y condiciones en que la reorganización debía comunicarse al fisco, tal como lo establece el tercer párrafo *in fine* del art. 77 de la ley del tributo.

Sin embargo, la nueva Resolución, de acuerdo a su art. 8º, excede lo dispuesto por la ley ya que no sólo establece plazos y condiciones, sino que también sanciona con la pérdida de la neutralidad tributaria a la falta de presentación en término de la nota y los elementos fijados en su art 4to.

(1)-Cfr.extracto de la Nota del proyecto de la ley 18.527 citada por R. Asorey en " Reorganizaciones Empresariales" Pag. 30, Ed. La Ley 1996



# CAMARA DE SOCIEDADES ANONIMAS

La misma consecuencia se produce, de acuerdo al segundo párrafo del art. 9º, si el contribuyente o responsable no cumple con los requerimientos que el Fisco realice a los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas sobre reorganizaciones.

Es indudable que no se ha respetado el fin de la ley; resulta irrazonable que su propósito se vea malogrado por simples incumplimientos de plazos que en nada obstan a que el Fisco pueda ejercer en plenitud sus facultades de verificación y fiscalización.

Asimismo debe considerarse que los plazos y condiciones previstos por la RG 2245 -en particular, la obligación de comunicación dentro de los 180 días corridos contados desde la fecha de la reorganización- ha dado lugar a abundante doctrina y mayoritaria jurisprudencia que reconoce que los efectos de la falta de cumplimiento en término de dicha obligación no origina el decaimiento de la neutralidad fiscal de la figura de la reorganización. Por tal razón consideramos que no corresponde la tarea de dilucidar dicha cuestión a la Administración Federal mediante la emisión de una resolución, sino a la Justicia o al Legislador.

Por lo expuesto precedentemente solicitamos la derogación del art. 8º y del segundo párrafo de su art. 9º.

## b) **Restricciones temporales**

La RG 2468 establece en su art. 2º inc. a), que la comunicación de la reorganización deberá efectuarse hasta el último día hábil inclusive, del quinto mes calendario siguiente desde la fecha de la reorganización. Dentro de los 10 días corridos de aceptada la comunicación, el contribuyente deberá presentar, según el art. 4º, una nota y aportar los elementos que se indican en el Anexo II de la norma. Ello implica que, desde la fecha de la reorganización, la resolución otorga 160 días corridos aproximadamente para cumplimentar con el aporte de documentación. Pero dados los plazos previstos por las normas específicas aplicables a los procesos de reorganización, esta documentación en muchos casos no estará disponible a esa fecha o bien puede no ser cumplida en ese plazo, tal como ocurre con la cancelación de inscripciones ante la propia AFIP.

Nótese que, en contraste, la RG 2245 otorgaba un plazo de 180 días corridos para la presentación de una nota simple que contenía sólo información de la reorganización y en ningún caso requería el aporte de documentación alguna (con excepción de las constancias de haber cumplimentado los requisitos de publicidad e inscripción).

Agréguese a ello que la RG 2245 establecía en el segundo párrafo de su art. 1º que si en dicho plazo no hubiera sido posible reunir la totalidad de la información, los datos faltantes debían aportarse dentro de los 15 días de obtenidos por el contribuyente. Ahora, la RG 2468 solo otorga esa posibilidad con relación al acto administrativo o judicial por el que se resuelva la inscripción de la



# CAMARA DE SOCIEDADES ANONIMAS

reorganización, sancionando con el rechazo de la presentación la imposibilidad de aportar alguno de los elementos requeridos por el Anexo II.

No cabe duda que las disposiciones de la RG 2245 resultaban congruentes con la información disponible y los plazos que prevén las normas societarias que regulan las fusiones, escisiones, transferencias de fondo de comercio, etc. amparadas por el Art. 77 de la ley del tributo.

La obligación de aportar abundante documentación y el exiguo plazo otorgado por la nueva resolución se contraponen con las posibilidades fácticas de cumplir en tiempo y forma con lo requerido. Se suma a ello que la nueva norma no prevé la posibilidad de aporte de datos faltantes en un plazo razonable a partir de su obtención.

Por lo expuesto se solicita la modificación de los artículos pertinentes, retornando al plazo de 180 días establecido por la RG 2245 y permitiendo que los administrados puedan ir aportando los datos faltantes en un término razonable, nunca inferior a 15 días, a partir de su obtención.

Descontando anticipadamente que nuestro pedido será acogido favorablemente, hacemos propicia la oportunidad, para saludarle con nuestra preferente atención.

Carlos Oteiza Aguirre  
Secretario

Juan Carlos Lannutti  
Presidente

**Nota recibida por la AFIP  
El día 21/08/08 a las 14 Hs.**